

Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena

Boletín del Sistema de Oralidad

Enero 15 del 2013
Santa Marta



Número 12
Año 2013

CONTENIDO MEDIOS DE CONTROL



NOTICIAS DE INTERÉS	2
TUTELA	2
HABEAS CORPUS	8
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9
EJECUTIVO	10
REPARACIÓN DIRECTA	13

MAGISTRADOS.

Sistema de Oralidad

Dra. María Victoria Quiñones Triana
Magistrada

Sistema de Escrituralidad

Dr. Edgar Alexi Vásquez Contreras
Presidente
Dr. Adonay Ferrari Padilla
Magistrado
Dra. Viviana López Ramos
Magistrada en Descongestión

Relatora

Claudia Tapia Santana



¡ El Tribunal Contencioso
Administrativo del Magdalena,
le da la bienvenida a un
Próspero y Exitoso Año !

LEY 1437 DEL 2012

A continuación, destacamos algunos de los pronunciamientos del Tribunal Administrativo del Magdalena, durante el mes de diciembre del 2013 en el Sistema de Oralidad del Despacho No. 001.

NOTICIAS DE INTERÉS

I. Instructivo para ingresar a la página web del Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo del Magdalena, donde podrán consultar el calendario judicial, expedientes digitalizados, videos de audiencias, estados electrónicos, boletines de relatoría, etc (Ver Instructivo)

II. Improcedencia de la acción de tutela para inaplicación de artículo 113 de la Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes, norma que exige cargue directo de carbón. (Ver Providencia No. 1)

III. Ascenso póstumo de soldado profesional. (Ver Providencia No. 4)

IV. Reintegro en provisionalidad. Fallo de tutela no puede vulnerar fuero sindical de tercero con interés legítimo. (Ver Providencia No. 5)

V. Improcedencia de la acción de tutela para tramitar reclamación de indemnización administrativa, de conformidad a la SU – 254 del 2013 y el decreto 4800 del 2011. (Ver Providencia No. 6)

VI. Es procedente medida cautelar sobre los rubros que perciba un Municipio por concepto de sobretasa a la gasolina, cuando la obligación de declarar y pagar haya sido cumplida por su responsable (Ver Providencia No. 9)

VII. Valor probatorio de la copia simple. Auto de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que unificó criterio. (Ver Providencia No. 11)

MEDIO DE CONTROL DE TUTELA

PROVIDENCIA No. 01

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 3 de diciembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00310-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: STEVENSON JULIO PÉREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS.

DESCRIPTORES – Restrictores.

ACCIÓN DE TUTELA – Improcedente para inaplicación de ley que exige cargue directo de carbón.

Síntesis: Los actores pretenden que se declare la excepción de inconstitucionalidad del artículo 113 de la Ley 1450 de 2011 y demás normas concordantes, porque consideran que la aplicación de esa norma, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital y móvil, debido a que a partir del 1 de enero de 2014, la empresa en la que trabajan cesará en sus operaciones portuarias por carecer del sistema de cargue directo para transportar carbón.

Concluye la Sala que en el caso concreto la acción de tutela instaurada, resulta improcedente, por las siguientes razones. En primer lugar analizado los cargos del artículo 113 de la Ley 1450 de 2011, para la Sala no quedan asomos de duda que la misma se encuentra conforme a los postulados constitucionales de la Carta Política, y que contrario a lo manifestado por los demandantes, dicha norma no hace sino desarrollar la política ambiental del Estado Colombiana dirigida a la protección del ambiente y los recursos naturales y sobre todo, la salud de las personas. En cuanto a que el artículo 113 de la ley ibídem estableció un plazo excesivamente corto para adaptar el sistema de cargue directo en los puertos marítimos del país, advierte la Corporación que la obligación referida a la transición del sistema de carga en barcazas a cargue directo u análogo, surgió a partir del año 2007 y desde entonces se han expedido normas y demás reglamentos tendientes a que las empresas que se dedican a la extracción y exportación de carbón adopten tales medidas. Por su parte, recuerda la Sala que en el asunto objeto de estudio, los demandantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial, que son igualmente idóneos, ágiles y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que invocan, pues como se advirtió, los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bajo el régimen de la Ley 1437 de 2011, cuentan con un trámite expedito y con instrumentos jurídicos que le permiten al juez contencioso adoptar todas las medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios de la administración. Finalmente, el recurso de amparo instaurado por los aquí accionantes, no se presentó en un tiempo razonable y proporcionales a los hechos vulneradores de sus derechos fundamentales, es decir, a partir de la expedición de las resoluciones que resolvieron negativamente la solicitud de modificación del plan de manejo ambiental de la Sociedad Portuaria Rio Córdoba S.A.

PROVIDENCIA No. 02

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de diciembre del 2013.
RADICACIÓN: [47-001-2331-000-2012-00317-00](#)
MEDIO DE CONTROL: Tutela
DEMANDANTE: ALEXANDER IBAÑEZ RUEDA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS.

ACCIÓN DE TUTELA – Valoración de lesiones progresivas mediante nueva Junta Médico laboral.

Síntesis: La parte actora solicita se le conceda el amparo de los derechos a la dignidad humana, salud en conexidad con la vida, seguridad social y al mínimo vital, ordenándosele nueva valoración médica por parte del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía.

Aunque podría señalarse que el accionante cuenta con otro medio de defensa contra el acta N° 36741 de Marzo 18 de 2010, emitido por la Junta Medica Laboral , también es claro que las lesiones sufridas por el tutelante, ocurrieron en el servicio por causas y razón del mismo y con el tiempo ha desmejorado su salud, por lo cual someterse a las resultas de un proceso ordinario contra dicho acto, le causaría un perjuicio irremediable ya que dichas lesiones tienden a aumentar progresivamente, razón suficiente para considerar que la tutela constituye el mecanismo idóneo para la protección a los derechos que invoca el actor. En ese orden de ideas, no le asiste razón a la entidad accionada ni al juez de primera instancia, en considerar que existe otro mecanismo judicial de protección, sobre todo cuando se limitan a realizar tal afirmación, sin especificar por ejemplo cuál sería el medio de defensa idóneo y eficaz para lograr la convocatoria de la Junta Médico Laboral y la prestación del servicio de salud que solicita el actor. Así las cosas esta Colegiatura debe amparar los derechos invocados por el actor, en consecuencia ordenará la realización de una nueva Junta Médico Laboral al tutelante, y con los resultados de ésta, el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, ajustará las consecuencias jurídicas para el actor. Para esto, se determinará que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, se fije fecha, hora y lugar para la realización de parte de la Dirección de Sanidad – Ejército Nacional, de una Junta Médico Laboral al actor.

PROVIDENCIA No. 03

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.
PROVIDENCIA: Sentencia del 6 de diciembre del 2013.
RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2013-00385-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela
DEMANDANTE: REINALDO RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: CLINICA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

ACCIÓN DE TUTELA – Procedente para tratamiento odontológica cuando se demuestra que se presentó solicitud oportunamente.

Síntesis: Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del 31 de Octubre de 2013, mediante la cual se concedió parcialmente el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida del accionante.

En relación a las órdenes odontológicas, es importante señalar que a folio 23 del expediente se encuentra copia de la orden odontológica radicada ante el Área de sanidad de la Policía Nacional y recibida por el patrullero el 24 de Junio de 2013; de igual forma aparece dicha orden con una nota que dice *“devolver al paciente orden odontológica”*, lo cual demuestra que la accionada no ha autorizado la realización del procedimiento. En vista de lo anterior, no le asiste razón al A-quo al manifestar que el actor no aportó prueba de la solicitud de autorización para el tratamiento odontológico ante el Área de Sanidad de la Policía Nacional, pues como ya se mencionó existe en el expediente pruebas que demuestran que el accionante, si radico la orden odontológica.

DERECHO A LA VIDA/ DERECHO A LA SALUD – Se vulneran por omisión en la programación de cirugía / DERECHO A LA VIDA/ DERECHO A LA SALUD - Cirugía debe realizarse por médico tratante.

Con relación a la orden dada para practicar cirugía TURBINOPLASTIA ENDOSCOPICA VIA TRANSNASAL y SEPTOPLASTIA CON CIERRE DE PERFORACIONES SEPTAL CON INGERTO, observa la Sala que ésta fue autorizada el 26 de Agosto del 2013 por el médico, sin que a la fecha el actor haya sido programado para la realización de la misma, quiere decir esto que la entidad accionada no ha sido diligente con el trámite administrativo. Es importante resaltar que el médico tratante, se encontraba adscrito al Área de Sanidad de la Policía Nacional; no obstante en estos momentos la accionada suscribió contrato con otra entidad, y por tal razón ha manifestado que el accionante debe ser valorado por los especialistas que tienen contratados en la actualidad. Una vez analizado lo anterior, el Despacho ordenará que el procedimiento quirúrgico sea realizado por el médico tratante, teniendo en cuenta que es el médico que ha conocido toda la evolución de la enfermedad del paciente, ha llevado a cabo todo su tratamiento y someterlo a una nueva valoración por los médicos adscritos a la nueva entidad contratada retrasaría la intervención quirúrgica, aunado a lo manifestando por el tutelante en el sentido que tiene toda su confianza depositada en el medico, por ser éste quien conoce su enfermedad desde el año 2012. Por otro lado, es importante señalar que la EPS

debió argumentar al momento de contestar la presente acción que la nueva IPS prestaba un servicio integral de salud, que los médicos adscritos estaban capacitados y contaban con iguales o mejores condiciones para continuar el tratamiento que ya había sido iniciado; no obstante al analizar la contestación ésta solo se limitó a responder que al ser otra entidad la encargada de prestar el servicio de otorrinolaringología, el actor debía someterse a una nueva valoración. Bajo el colorario anterior, y teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas, esta Corporación mantiene la línea jurisprudencial que sigue la Corte Constitucional con respecto a los casos relacionados con el derecho a la salud en conexidad al derecho a la vida. En este orden de ideas la accionada vulneró el derecho a la Salud dada las circunstancias especiales que presenta este caso. Es pertinente resaltar que en el caso concreto el actor se encuentra padeciendo varias enfermedades que le están causando un detrimento a su vida, y es por ello que necesita la operación mencionada y los tratamientos médicos descritos para poder garantizarle el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida. En conclusión, esta Corporación procederá a modificar el fallo de fecha 31 de Octubre de 2013, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

PROVIDENCIA No. 04

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 9 de diciembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00312-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: TULIA ROSA RUIZ OJEDA

DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

**DERECHO DE PETICIÓN – La respuesta debe ser clara, precisa y de fondo /
DERECHO DE PETICIÓN – Ascenso póstumo de soldado profesional.**

Síntesis: Tutela dirigida a que se tutele el Derecho fundamental de petición, por considerar que la entidad accionada no dio respuesta de fondo, consistente en el pago de prestaciones sociales y el ascenso póstumo de su hijo, quien falleció en combate y en vida se desempeñó como Soldado Profesional.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se concluye que se vulneró el derecho fundamental de petición, pues, la respuesta dada por parte de la entidad accionada no se ajustó a los lineamientos arriba explicados, por consiguiente, se le ordenara dar una respuesta clara, precisa y de fondo a la accionante, del porque el ascenso póstumo no se encuentra previsto para los soldados profesionales; de igual forma se ordenara que sean resueltas las restantes pretensiones, toda vez, que la Dirección de Prestaciones Sociales hasta la fecha no se ha pronunciado o por lo menos no existe prueba de ello dentro del expediente.

PROVIDENCIA No. 05

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 10 de diciembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-006-2013-00354-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: LEDYS BEATRIZ NUÑEZ

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

ACCIÓN DE TUTELA – Procedente para cumplimiento de sentencia judicial / REINTEGRO EN PROVISIONALIDAD / FALLO DE TUTELA - No puede vulnerar fuero sindical de tercero con interés legítimo.

Síntesis: Tutela dirigida al cumplimiento del fallo de segunda instancia de fecha 3 de abril de 2013, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que ordenó el reintegro al cargo que la accionante venía desempeñando en provisionalidad. Con la connotación que el cargo de Almacenista General, se encuentra ocupado por un empleado con fuero sindical. Es claro que los fallos proferidos por autoridades judiciales son de obligatorio cumplimiento, así las cosas la E.S.E, no tiene excusa para incumplir el fallo proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena en calenda de 3 de abril de 2013. Para esta Corporación, los argumentos expuestos por la entidad demandada en la contestación de la demanda en primera instancia, no son suficientes para que evitar el cumplimiento de una orden judicial. Por otra parte en cuanto al señor xx, si bien está vinculado al proceso como tercero con interés legítimo, el juez de primera instancia no puede trasgredir en su fallo el derecho que esté goza al estar amparado por fuero sindical. Cabe precisar que si bien, ocupa el cargo en provisionalidad de la accionante, el A quo no puede obligar a la E.S.E a levantar el fuero sindical que este ostenta. Conforme lo anterior, se debe dar cumplimiento a la orden del Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia de fecha 3 de abril sin trasgredir o violar derechos a terceros, como bien es sabido en el fallo en mención se obliga a la E.S.E a reintegrar a la accionante en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba o a uno similar o equivalente. De modo que la Juez -quo, no puede ordenar a la E.S.E iniciar un proceso de levantamiento de fuero sindical ante la jurisdicción laboral, ya que sin duda se estaría vulnerado otros derechos. Con relación a lo antes citado, la entidad demandada debe reintegrar a la actora en calidad de provisionalidad en su cargo, ahora bien si en el entendido que dicho cargo se encuentra ocupado por un tercero amparado por fuero sindical, la ESE está en la obligación de reintegrar a la actora en condición de provisionalidad a un cargo similar o equivalente al que ostentaba en el momento de su desvinculación. Esta Corporación basa sus preceptos en lo dicho por la Corte Constitucional en el sentido que dilatar injustificadamente el cumplimiento de esta clase de fallos no sólo lesiona a los beneficiarios de los mismos, sino que representa una carga exagerada para el Tesoro Público. Bajo el colorario anterior, y teniendo

en cuenta todas las consideraciones expuestas, esta Corporación confirmará el numeral 1º de la providencia de fecha 29 de octubre de 2013 mediante la cual se ampara los derechos fundamentales al Trabajo, Al debido proceso y al Acceso a la Administración de Justicia. Cabe resaltar que en cuanto al numeral 2º de la providencia antes mencionada esta Colegiatura, procederá a modificarlo, tal como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

PROVIDENCIA No. 06

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Sentencia del 16 de diciembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-004-2013-00362-01](#)

MEDIO DE CONTROL: Tutela

DEMANDANTE: GLENIA ROSA MARQUEZ SALAS Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS.

ACCIÓN DE TUTELA – Improcedente para reclamación de indemnización administrativa.

Síntesis: Impugnación de fallo que amparó derecho de petición de la Asociación de Mujeres Desplazadas del Magdalena y declara improcedente otras pretensiones. Desplazados de la vereda Los Genios.

Esta Colegiatura comparte el criterio del *A-quo* al considerar que como ya se explicó, existe otro mecanismo para la reclamación de la indemnización administrativa, por lo que la tutela no es el medio idóneo para esta reclamación de conformidad con la sentencia unificada 254 del 2013 y el decreto 4800 del 2011, de la que se concluye que la tutela no cumple un efecto subsidiario cuando se cuenta con los medios idóneos para reclamar los derechos que hoy son invocados por el extremo accionante.

HABEAS CORPUS

PROVIDENCIA No. 07

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Fallo del 6 de diciembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00329-00](#)

MEDIO DE CONTROL: Habeas Corpus

DEMANDANTE: SERGIA ZUÑIGA PÉREZ

DEMANDADO: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA – SALA PENAL.

HABEAS CORPUS – Improcedente por existir solicitud de libertad ante juez natural.

Síntesis: Se resuelve petición dirigida a que se ordene su libertad personal inmediata por haber cumplido la totalidad de la condena impuesta, alega prolongación ilícita de su libertad.

Al compás con la jurisprudencia en cita y con los informes rendidos por los Despachos Judiciales accionados, advierte este Tribunal que no es procedente ordenar la libertad de la actora, toda vez que en la actualidad se encuentra en trámite la solicitud de libertad ante el Tribunal Superior de Cartagena Sala Penal, y que además, no ha obtenido una respuesta a la misma, debido a que con la petición no aportó las constancias del caso para acreditar las horas de trabajo que alega como redimidas. No es entonces esta Corporación Judicial el órgano con competencia para resolver sobre la libertad de la accionante, pues de lo contrario se estaría asumiendo el rol del Juez natural y, en términos de la sentencia pre-transcrita, se estarían vaciando “los escenarios formales” establecidos para este tipo de debates judiciales que deben ser asumidos y decantados dentro de las formalidades del proceso penal. No puede pretender la actora, en atención a un juicio de valor propio respecto del presunto perfeccionamiento de una causal objetiva de concesión de la libertad, esto es, cumplimiento de la pena impuesta en primera instancia, se encuentre entonces frente a una de las específicas hipótesis en las cuales procede la acción de Habeas Corpus y que fueron indicadas en acápite anterior. Finalmente, se insiste en que el análisis y el debate en torno al cómputo de los términos durante los cuales ha permanecido privada de la libertad la accionante, a efecto de establecer si ha o no purgado en integridad la pena a la cual fue condenada, corresponde efectuarlo, al Juez natural si se asume que el proceso penal respectivo, conforme la normatividad penal que gobierna la materia.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROVIDENCIA No. 08

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 9 de diciembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-001-2013-00255-00](#)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: ANA MARIA VIVES DE HENRIQUEZ
DEMANDADO: UGPP.

RECHAZO DE LA DEMANDA – Debe proferirse de manera independiente a la falta de jurisdicción / RECURSO DE APELACIÓN – Improcedente contra el auto que ordena remitir la demanda por falta de jurisdicción.

Síntesis: Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que ordenó remitir la demanda a la jurisdicción ordinaria, debido a la naturaleza de la vinculación de la actora como trabajadora oficial del Terminal Marítimo de Santa Marta, calidad que ostentaba al momento del reconocimiento de su derecho pensional bajo la normatividad vigente en la convención colectiva de trabajo de 1991 a 1993.

Esta Colegiatura estima debe aclarar que en pretéritos pronunciamientos determinó que el trámite en casos similares al de estudio, se generaba el rechazo de la demanda consecuente a la declaratoria de falta de Jurisdicción, sin embargo revaluando tal postura en recientes decisiones se ha efectuado el análisis profundo del tema determinando con las argumentaciones arriba señaladas, que la decisión de declaratoria de falta de jurisdicción se debe proferir de manera independiente para que surta el procedimiento que sobre ella corresponda ante el juez que se remite y de ser necesario ante el H. Consejo Superior de la Judicatura ante una eventual declaratoria de conflicto de competencia, como ya se ha indicado. Bajo tales motivaciones, se insiste no se puede desconocer que el recurso incoado ataca la declaratoria de falta de jurisdicción y su consecuente remisión a la justicia ordinaria, más no el rechazo como se desdibujó en anterior pronunciamiento del Tribunal, de donde deviene rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y remitir la presente actuación a la Jurisdicción Ordinaria - Laboral de conformidad a las consideraciones expuestas en el proveído de fecha 19 de septiembre de 2013.

MEDIO DE CONTROL- EJECUTIVO

PROVIDENCIA No. 09

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 5 de diciembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2331-000-2012-00078-00](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL BANCO

SOBRETASA A LA GASOLINA / MEDIDA CAUTELAR – Es procedente cuando la obligación de declarar y pagar haya sido cumplida por su responsable.

Síntesis: Decide el Tribunal, acerca del cumplimiento de unas medidas cautelares sobre los rubros de sobretasa a la gasolina y la entrega de un título judicial.

Se entiende de lo anterior que si es posible el embargo sobre los rubros que perciba un Municipio por concepto de sobre tasa a la gasolina, solo que el misma no recaerá sobre ese porcentaje que se destina al Fondo de Subsidio de la Sobre Tasa a la Gasolina, por lo que es procedente advertir que en la providencia que se dispuso la medida cautelar se indicó claramente que la misma no recaía sobre aquellos dineros que tuvieran la naturaleza de inembargables. Sin embargo se debe traer a colación el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 y su parágrafo. En concordancia con lo expuesto debe entenderse sin mayor elucubraciones que la citada norma sí permite el embargo de sumas de dinero provenientes de recaudos tributarios tal es el caso de la sobre tasa a la gasolina, pero que solo será procedente cuando esa obligación de declarar y pagar haya sido cumplida por su responsable, como el presente asunto sería u distribuidor mayorista, productor, importador, u otro. Por otro lado debe tenerse en cuenta que esa información (declaración y pago de impuesto) solo la puede verificar el Municipio como entidad territorial al lugar donde se efectuó el consumo de gasolina, y frente al cual debe hacerse la respectiva declaración de la sobretasa municipal, siendo así que en cumplimiento del deber legal el representante de ese ente territorial deberá entonces asegurar el acatamiento de las obligaciones adoptando las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para cumplir con el principio de finanzas sanas, y enviar a su recaudador el dato pertinente para que efectúe el procedimiento que deba como responsable del referido recaudo tributario. Conforme a lo expuesto se considera pertinente que no se dé cumplimiento a la orden impartida respecto del embargo de los dineros que por concepto de sobretasa a la gasolina.

PROVIDENCIA No. 10

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 9 de diciembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-2333-000-2013-00013-00](#)

REFERENCIA: Ejecutivo

DEMANDANTE: EDINSON SEGUNDO MARTINEZ COSTA.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA

SENTENCIAS JUDICIALES - Reglas de competencia para conocer de su ejecución.

Síntesis: Decide el Tribunal, un conflicto de competencia negativo entre dos juzgados administrativos de Santa Marta. Proceso ejecutivo de sentencia judicial del sistema escritural, presentada en vigencia de la ley 1437 del 2011.

Ahora bien teniendo en cuenta lo anterior se debe precisar dos tópicos y aclarar dos situaciones diferentes. 1) Competencia de los despachos judiciales para conocer de procesos ejecutivos de sentencias judiciales dictadas en el sistema anterior - escrituralidad-, y la 2) Competencia de los despachos judiciales para conocer de procesos ejecutivos de sentencias judiciales dictadas en el sistema de oralidad – en vigencia de la Ley 1437 de 2011. El primer punto se debe entender bajo la premisa de que no es admisible un juez inmerso en dos tipos de sistemas procesales (mixto), como lo son el oral y el escrito, y que el objetivo de los despachos judiciales adscritos al sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011, sería únicamente llevar hasta su culminación todas las demandas promovidas antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por lo tanto se ha otorgado solo a los despachos de la oralidad la competencia de que conozcan de ese tipo procesos, así la providencia haya sido proferida en el sistema anterior regido por el Decreto 01 de 1984. En lo que tiene que ver con el segundo punto que se señala se reitera que es claro el contenido de lo dispuesto el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A precedentemente citado, sin olvidar de paso lo dispuesto también en el artículo 298 ibídem, de los cuales se tiene que el legislador claramente señaló que el Juez que ordena el cumplimiento en este tipo de procesos es el Juez que profirió la sentencia. Es decir, entonces que será de competencia del juez perteneciente al sistema oral de aquellas sentencias que sean dictadas bajo el amparo de ese sistema pero deberá ser aquél que dictó la sentencia, en cumplimiento de lo establecido en la norma. Así las cosas, queda establecido que la competencia funcional en los procesos ejecutivos que se instauren con vigencia de la ley 1437 de 2011 que pretendan el cumplimiento de una sentencia dictada por la jurisdicción contenciosa en vigencia de esa nueva ley procesal se encuentra en cabeza del juez adscrito a la oralidad y que haya dictado la sentencia, en cambio no se tendrá en cuenta esa especialidad cuando se pretenda la ejecución de sentencias que se profirieron en el sistema escritural en vigencia del Decreto 01 de 1984, frente a las cuales conocerá cualquier juez sin discriminación perteneciente al nuevo sistema procesal. Entiende la Sala que el punto a esclarecerse en el presente asunto se centra en determinar cuál de los dos juzgados Sexto o Cuarto Administrativo es el competente para conocer de la mencionada demanda ejecutiva. En ese orden de ideas teniendo en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, la posición de esta Corporación es que las demandas instauradas con posterioridad al 2 de julio de 2012 serán de conocimiento sólo los despachos de oralidad, pues el objetivo de los adscritos al sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011, será únicamente llevar hasta su culminación todas las demandas promovidas antes de la entrada en vigencia de la citada ley. Así las cosas se predica en la demanda ejecutiva que mediante sentencia de fecha 18 de noviembre de 2010 el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta se accedieron parcialmente a las pretensiones,

sentencia que fue apelada y el Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia de fecha 30 de junio de 2011 falló el recurso accediendo a la totalidad de las pretensiones de la demanda. El libelo ejecutivo fue presentado el día 16 de enero de 2013 correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta fecha en la que aún se encontraba en el sistema escritural el Juzgado Cuarto Administrativo pues solo hasta el 17 de junio de 2013 fue incluido en la oralidad. Teniendo en cuenta todo lo indicado plantea esta Corporación que la competencia para conocer de la ejecución del título judicial reside en el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta teniendo en razón que este tipo de procesos le corresponden a los jueces que pertenezcan al sistema procesal de la nueva Ley 1437 de 2011, correspondiéndole por reparto a ese despacho judicial, pues diferente hubiese sido si para la época de presentación de la demanda también se encontrara en el sistema de la oralidad el Juzgado Cuarto Administrativo, frente al cual entonces sí podía predicarse la competencia especial contenida en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A y del artículo 298 ibídem. Lo anterior también tiene sentido en que fue de forma posterior a la fecha de presentación de la demanda que el Juzgado Cuarto Administrativo entró al sistema oral y por lo tanto carece de competencia, queriendo decir ello que el Juzgado Sexto Administrativo deberá seguir con el trámite del proceso ejecutivo debiendo tener obviamente de presente lo contenido numeral 6 del artículo 104 y el numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo pertinente.

MEDIO DE CONTROL- REPARACIÓN DIRECTA

PROVIDENCIA No. 11

MAGISTRADA PONENTE: Dra. María Victoria Quiñones Triana.

PROVIDENCIA: Auto del 10 de diciembre del 2013.

RADICACIÓN: [47-001-3333-003-2012-00060-01](#)

REFERENCIA: Reparación Directa

DEMANDANTE: FERNANDO CASTILLO GUETE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – Prueba sumaria / COPIA SIMPLE – Valor probatorio.

Síntesis: Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra auto que negó vinculación del llamado en garantía, por aportar la prueba en copia simple. Auto del Consejo de Estado acerca del valor probatorio de las copias simples.

En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en tratándose del valor probatorio de las copias simples la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, luego del recuento normativo sobre la derogatoria realizada por la Ley 1564 de 2012 a la norma contenida en el artículo 215 del C.P.A.C.A., en reciente pronunciamiento unificó criterio e indicó que a la fecha las disposiciones que regulan la materia, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del C.P.C., con la modificación introducida por el artículo 11 de la ley 1395 de 2010, sin dejar de lado que sólo perderán vigencia a partir del 1º de enero de 2014, según lo dispuesto en el artículo 627 de la Ley 1564 de 2012. Conforme con ello, debe precisar ésta Corporación que el artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 representa una novedad en el sentido que presume la autenticidad de los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, en su forma original o en copia, cuyo fundamento jurídico se encuentra recogido en el artículo 83 de la Constitución Política en concordancia con el principio de buena fe. Admitir lo contrario, resultaría al traste un menoscabo ostensible al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia desprivilegiando la confianza y la lealtad de las partes. Trayendo los anteriores planteamientos al presente asunto, observa el Despacho que las copias simples presentadas por la Clínica se presumen auténticas y, por ende, pueden ser valoradas a luz de los principios de la sana crítica. En el asunto *sub exámine*, el llamante alegó como fundamento de su petición el vínculo contractual existente entre los llamados y aquél, contenido en las pólizas de seguro No. 1001310000876 y No. 95843. Aunado a ello, la póliza No. 1001310000876 fue expedida el 14 de julio de 2010 y su vigencia comprendía el lapso entre el 14 de junio de 2010 al 13 de junio de 2011; mientras que la póliza No. 95843 fue expedida el 21 de junio de 2008 cuya vigencia correspondía al lapso entre el 14 de junio de 2008 a 14 de junio de 2009, con una renovación del 14 de junio de 2009 al 14 de junio de 2010, periodos que guardan relación con la fecha de la ocurrencia de los hechos de la demanda. El anterior medio probatorio es idóneo y pertinente para acreditar el supuesto de que trata el inciso segundo del artículo 54 del C.P.C., en tanto que ostenta la calidad de prueba sumaria del vínculo contractual existente entre las partes; en esa medida, a diferencia de lo señalado por el *a-quo*, sí existe la relación jurídica que soporta el llamamiento en garantía de la Clínica a las aseguradoras. Finalmente, mas allá de las anteriores consideraciones expuestas, se observa que con el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la prementada Clínica, las pólizas de seguros No. 1001310000876 y No. 95843 fueron aportadas autenticadas tal como se puede observar a folios 334-336. Con base en lo anterior, y encontrándose las solicitudes elevadas ajustadas a derecho y dilucidados los anteriores aspectos, el Tribunal revocará la decisión que negó la vinculación de los llamados en garantía.

Nota de advertencia. “Es deber de todo usuario corroborar la información indexada en esta publicación, con los textos impresos de las providencias. De advertirse cualquier inconsistencia se sugiere sea puesta en conocimiento de la Relatoría”.

En algunas oportunidades, la relatoría del sistema oral, se realiza sobre las actas de audiencia respectiva. Si el usuario desea ver el video de las audiencias, puede consultar las notas de relatoría en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/cs//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5117/Audiencias-iniciales,-pruebas,-alegatos-y-funcionamiento>

Los boletines del Tribunal Administrativo del Magdalena pueden consultarse en <http://www.ramajudicial.gov.co/cs//publicaciones/ce/seccion/400/1456/5002/Relatoría>.

Con fundamento en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 del 2013, se protegen los datos personalísimos, si tiene una inquietud al respecto, podrá dirigirse a la Calle 20 No. 2 A- 20 Palacio de Justicia de Santa Marta.